

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PREVIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Concluye la Ley de organizacion del Consejo de Estado, inserta en el número anterior.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oido el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucioñ del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oido en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus car-

gos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.º del art. 45.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oido el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demas asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oido en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente.

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptuáanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptuáse el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucioñ del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via con-

tenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor examen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real órden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucioñ motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucioñ dentro del mismo término de un mes fiado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo contencioso, al declarar

concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la Vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la Gaceta de Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recitado el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la Gaceta de Madrid dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En las Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oído el Consejo pleno, y oído el Consejo en Sección de...»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oído el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administración pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demas por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y órden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en el sucesivo, despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. — YO EL REY. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

BOLETA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1860 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Castrojeriz al de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa ins-

truida por el primero contra el guarda rural de Pedrosa:

Resultando que por el Alcalde de Melgar de Yuso, pueblo correspondiente al Juzgado de Astudillo, se instruyeron diligencias en 10 de Abril último con motivo de haber tenido noticia que un hombre armado de escopeta estaba levantando nuevos linderos entre dicho pueblo y el de Pedrosa del Príncipe, de las cuales apareció que era el guarda rural de este último pueblo, y que lo ejecutaba por mandato de su Alcalde:

Resultando que remitidas las actuaciones al Juzgado de Astudillo, este dirigió exhorto al de Castrojeriz para que el pueblo de Pedrosa le facilitara los documentos relativos al amojonamiento del término divisorio con el de Melgar, á fin de que se practicasen un reconocimiento por peritos ajenos á dichos pueblos:

Resultando que el Juez de Castrojeriz retuvo el despacho acordó la práctica de varias diligencias y requirió de inhibicion al de Astudillo, fundándose en que el guarda no habia hecho mas que levantar unas señales con céspedes para indicar únicamente que los pastos estaban guardados, y que si en el desempeño de sus obligaciones habia cometido algun exceso punible debería ser juzgado por su superior inmediato:

Resultando que el Juzgado de Astudillo sostuvo su competencia exponiendo que la cuestion no era de límites, sino de alteracion de mojones y usurpacion de terrenos por parte del guarda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que el guarda rural Pedro Martín, al poder con motivo del aprovechamiento de pastos las señales á las indicadas, obró en cumplimiento de obediencia debida á su superior suyo; y que si de este hecho pudiese resultar responsabilidad alguna no le seria legalmente imputable.

Y considerando que si en la ejecucion de la órden del Alcalde hubiese cometido dicho guarda alguna falta, deberá responder de ella ante la autoridad municipal de Pedrosa ó la judicial del distrito, segun exija la indole ó importancia del exceso.

Fallamos que el conocimiento de estas diligencias cor-

responde al Juez de primera instancia de Castrojeriz, á quien se remitan para los efectos que procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta córte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha: de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en la competencia promovida por el primer Teniente Alcalde de Noya al Ayudante de Marina de la misma villa, sobre conocimiento de la causa instruida por éste contra Jacobo Arufe y Antonio Triñanes Louro por desacato á su Autoridad:

Resultando que en 31 de Enero de 1858 se recaudó en pública subasta ante la Ayudantía de la villa de Noya el arriendo del barco de pasaje desde dicho puerto al de Muros por tiempo de tres años, á contar desde 10 de Agosto siguiente, á favor de Jacobo Arufe; que se sometió á la jurisdiccion del Ayudante, siendo su fiador y principal pagador Antonio Triñanes Louro; que se sometió asimismo á dicha Autoridad y al fuero de Marina:

Resultando que apremiados el rematante y su fiador para el pago de uno de los plazos del arriendo, importante 358 rs. 11 mrs., dirigieron en 22 de Junio de 1859 una instancia al Ayudante de Marina, en que oponiéndose al apremio por no cumplirse el contrato, y suponiendo que carecia de jurisdiccion para llevarlo á efecto, expusieron entre otras cosas, «que se les habia estado defraudando el derecho arrendado; defraudacion que estaba protegiendo el Ayudante, sin que

hubiese dictado una sola providencia en favor de la justicia y del arrendatario.»

Resultando que instruidas con este motivo diligencias criminales por el referido Ayudante, con aprobacion de la Comandancia de Marina de Villagarcía, codira Triñanes y Arufe, codira Triñanes y Arufe por desuacato á su autoridad, el primer Teniente de Alcalde de la villa de Noya, á solicitud de Triñanes y Arufe, le requirió de inhibicion, fundando su competencia en que la Ayudantia de Marina no tenia jurisdiccion sino para lo que le cometa la Comandancia; en que la sumision era nula, segun los artículos 3.º y 4.º de la ley de enjuiciamiento civil, por no ser á favor de la jurisdiccion ordinaria; y porque en todo caso las expresiones contenidas en la exposicion solo constituian una falta, cuyo castigo correspondia exclusivamente á los Alcaldes:

Resultando que el Ayudante de Marina sostuvo su competencia apoyado en que la reclamacion del fuero solo podia hacerse despues de contestada la acusacion fiscal; en que Triñanes se hallaba sometido á su jurisdiccion, y por último, en que el hecho constituia un delito, cuyo conocimiento en su caso corresponderia al Juzgado de primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que segun la disposicion terminante de las leyes 9.ª y 11, título 7, libro 6.º de la Novísima Recopilacion corresponde á la jurisdiccion de Marina exclusivamente el conocimiento de todos los negocios concernientes á la navegacion:

Considerando que dicha jurisdiccion es tambien extensiva á las Ayudantías, aun cuando estas se contemplan dependientes de las Comandancias respectivas, segun el contesto del artículo 35, título 1.º de la Ordenanza de matriculas de mar:

Considerando que, por las razones indicadas, el Ayudante de Marina de Noya era Juez competente para conocer del contrato de arriendo que ante ella hicieron Antonio Triñanes y Jacobo Arufe, y que á la misma correspondia hacer cumplir sus pactos y condiciones:

Y considerando, por fin, que cualquiera que sea la calificacion de las frases vertidas por Triñanes y Arufe en el

escrito que presentaron á la Ayudantía, á ella es á quien incumbe corengielas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion de Marina, á la que se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Ramon Lopez Vazquez.= Antero de Echarrí.= Domingo Moreno.= Joaquin de Palma y Vinuesa.= Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.= Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860 =Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860 en la competencia promovida por el Juzgado de la Capitanía General de Burgos, al de primera instancia de Villarcayo sobre conocimiento de la causa instruida por este contra el Teniente Retenido D. Juan Lopez Cadizanos, por heridas al Alcalde pedáneo y Regidor del pueblo de Cebolleros:

Resultando que reunido el vecindario de dicho pueblo, en la casa Concejo el dia 10 de Febrero último con motivo de un refresco que dió el Cura por haber tomado posesion en aquel dia, Juan Lopez Cadizanos insultó sin motivo alguno al Alcalde pedáneo Blas Quintanilla y á su suplente Juan Peña, llamándoles pícaros y ladrones; y que reconvenido para que se reportara sacó una navaja con la cual causó una herida grave al Quintanilla y otra leve al Peña:

Resultando que instruida por el Juez de Villarcayo la correspondiente causa, reclamó la remision del procesado al Juzgado de Guerra de Burgos, que habia procedido á su prision á lo que se negó, requiriendo por el contrario de inhibicion al ordinario mediante el

fuero de que aquel gozaba como Teniente retirado del ejército, circunstancia que no resulta acreditada.

Resultando que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia fundado en que el delito cometido era el de desacato y atentado grave contra la Autoridad, el cual causaba desafuero; y que de declarado en efecto desalorado el Lopez por el Juzgado militar, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con quien consultó esta determinacion, le mandó sostuviera su competencia, como lo ha hecho, apoyándose en que la Real orden de 5 de Marzo de 1846, al establecer las causas de desafuero, no habia comprendido el que era objeto de esta causa, y en que si bien habia sido derogada por la de 8 de Abril de 1831, esta no estaba circulada por Guerra, y solo habia incidentalmente del caso en cuestion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el desacato á la justicia causa desafuero, quedando sometidas las personas que cometen aquel delito á la jurisdiccion comun, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal en conformidad á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, declarando que el conocimiento de la causa á que se refiere corresponde al Juez de primera instancia de Villarcayo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Ramon Lopez Vazquez.= Antero de Echarrí.= Domingo Moreno.= Joaquin de Palma y Vinuesa.= Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.= Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que

certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.=Gregorio C. Garcia

Do los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Añón

Las personas que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, foros ó censos, sujetos á la contribucion territorial, presentarán sus reclamaciones conforme á instruccion en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán oídas sus reclamaciones y la Junta se atenderá á los datos que existan en la misma. Añón á 1.º de Setiembre de 1860.=El Alcalde presidente, Antonio Martinez.

Do los Juzgados.

D. José Real, juez de primera instancia, de esta Villa y su partido etc.

Al señor Gobernador Civil de la provincia de Leon, participo: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del hallazgo del cadáver de un hombre en traje de asiriano en el puerco de la Cuñilla, jurisdiccion de Pinas, Ayuntamiento de La Majita, el dia 12 de Junio último, y en la que he acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia las señas del traje que aquel vestia, ya que otras no pueden darse de su persona por estar el cadáver sumamente desgastado y casi en esqueleto, con objeto de identificarle y dar audiencia en la causa á las que se crean parientes del mismo, y que al efecto se libre el correspondiente exhorto: y es el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego encarecidamente y suplico que tan luego como le recibia se sirva aceptarlo, y disponer su cumplimiento, quedando yo en huelga en casos iguales. Dado en Murcia de Parados á 3 de Setiembre de 1860.=José Real.=P. M. D. S. S., Manuel Fernandez.

Señas del Traje.

Calzon corto de paño fino viejo, chaqueta tambien vieja y de igual paño, chaleco de blanquete, medias negras, zapatos viejos y moutera asiriana.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

LISTA NÚMERO 73.

Conclaye la lista del Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza.

Lista de las personas que han dado por donativo para los inutilizados ó muertos en la guerra de Africa ó sus familias, las cantidades que á continuacion se expresan.

	Escalas rs.
D. Juan Garcia	1
D.ª Antonia Perez de Martinez	> 24
D. Romualdo Martinez	2
D.ª Juana Criado Nieto	2
D. Francisco Matano	2
Domingo Criado Franco	5
Francisco Perez	4
Benito Criado	4
Miguel Mendaña	8
Pascual de la Fuente	> 48
Manuel Fernandez Gonzalez	2
Pascual Buerga	1 42
D.ª Vicenta Martinez	> 48
D. Manuel Criado Turienzo	2
D.ª Cándida Cordero	> 48
D. Manuel Mendaña	1 94
D.ª Maria Alonso	> 48
D. Tirso Criado	> 21
D.ª Celestina Suarez de Prieto	10
D.ª Antonia Criado de Criado	16
D. Nicolás Martinez	1 42
D. Tomasa Criado	> 48
D. Francisco Cordero	10
Bernardino Mendaña, un poco de grano. D.ª Eugenia Fuertes, dos corros de lino. D. Vicente Criado y Criado, un poco de grano. D.ª Ana Maria Fuertes, unas patatas. D.ª Maria José Gonzalez, unas patatas. D.ª Maria Rosa Otero, un poco de grano. D.ª Antonia Perez, una herradura. D. Francisco Turienzo, un poco de grano. D.ª Manuela Perez, un poco de grano. D.ª Maria Criado, un poco de grano. D. José Criado Perez, unas herraduras. D.ª Maria Francisco Criado de Alonso, un cuartal de grano.	
Cuyos efectos han sido enagenados en pública subasta y rematados como mayor postor en favor de D. José Criado y Criado en la cantidad de	20
El Alcalde pedáneo y vecinos de Pitorra	12
El Alcalde pedáneo y vecinos de Villar	2
TOTAL	276,57
Quintanilla de Somoza 3 de Agosto de 1860.—Santiago Perez.	
LISTA NÚMERO 74.	
VILLATURIEL.	
D. Miguel Llozazares, Alcalde constitucional por sí	19
El Concejo y vecinos del pueblo de Villarroble	50
El concejo y vecinos de Roderos	20
El concejo y vecinos de Manchilleros	18
TOTAL	107
Villaturiel 6 de Agosto de 1860.—Llozazares.	

LISTA NÚMERO 75.

BUSTILLO.

El Párroco y vecinos de Bustillo	20
El Párroco y vecinos de Grisuela	14
El Párroco y vecinos de Acebes	38
El Párroco y vecinos de Matulobos	19
El id. id. de Antañanes	37
El id. id. S. Pedro Pega	19
El id. id. de la Milla	33
TOTAL	200

La cantidad que figura se remite á disposicion del encargo de la recaudacion. Bustillo 16 de Agosto de 1860. —El Alcalde, Felipe Vidal.

LISTA NÚMERO 76.

S. CRISTOBAL DE LA PO LANTERA.

D. Manuel Perez Fernandez, Alcalde constitucional	20
José Fernandez Molero, Teniente Alcalde	5
Clemente Fuertes, primer Regidor	9
Lorenzo Fernandez, concejal	3 50
Gregorio Perez, id.	1 60
Tomás Fuertes, id.	1 50
Felipe Gonzalez Fuertes, id.	4
Agustín Alonso, id.	9
Domingo Lopez, Secretario	4
Gaspar Fuertes, Juez de paz	3 20
José Sanchez, Coadjutor del Priorato de San Roman	12
Lorenzo del Riego	10
Antonio del Riego	10
Clemente de la Torre, Cirujano	3 6
Eusebio Garcia, Guardia civil	4
Martin Nistal	2
D.ª Inés Lopez	> 94
D. Andrés Perez	2
José Guerra	9
Juan de la Arada	7
Varios vecinos del municipio	302
TOTAL	422 50

San Cristobal de la Polantera Agosto 16 de 1860.—Manuel Perez Fernandez.

LISTA NÚMERO 77.

CISTIERNNA.

D. Joaquin Rodriguez, Alcalde constitucional	11
Santos Gonzalez, Teniente de Alcalde	10
José Gonzalez, Juez de paz y Regidor del Ayuntamiento	19
Nozario Alvarez, Regidor	4
Andrés Garcia de Sabero	10
Mariano Herrero, Alguacil del Ayuntamiento	4
Antonio Sañices de Pesquera	4
D.ª Maria Herrero, de Cisterna	10
D. Ramon Canseco, de id.	2
El Concejo de Fuentes	14
El Concejo de Sta. Olaya	25
El de Valmarturo	16
El de Pesquera	16
D. Gregorio Garcia, Vicario de Cisterna	15
Francisco del Valle, Párroco de Sañices	20
Baltasar Sanchez, Alcalde pedáneo de id.	10

Mateo Vello, de Sañices	10
Angel Alvarez, de id.	10
Marcos Sanchez, de id.	4
Francisco Rodriguez de id.	4
Juan Alvarez, de id.	2
Pascual Sanchez, de id.	2
Domingo Alvarez, de id.	2
Faustino Rayero, de Cisterna	4

José Rodriguez, Teniente segundo del Ayuntamiento	8
El mismo por sí y el Concejo de Serriba	24
TOTAL	284
Cisterna 20 de Agosto de 1860.—El Teniente, José Rodriguez.	

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE LEON.

Mes de Agosto de 1860.

LISTA de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION que llevan las cartas.	PERSONAS á quienes se dirigen.
Madrid	Adrián Fernandez
Zaragoza	Basilio Perez.
Santa Fé de Nuevo Méjico	José Mercede
Cház	Juan Garcia Gonzalez.
Llerena	José Alvarez.
Coria	Lucas Gonzalez.
Madrid	Mariano Gil.
Riello	Nicolás Garcia.
Badejos	Pedro Viñuela.
Anzula	Pascual Larrea.
Córdoba	Santiago Fernandez.
Zaragoza	Santiago de Robles.

Leon 31 de Agosto de 1860.—El Administrador, Juan Mantecon.

ESTAFETA DE VALENCIA DE D. JUAN

SUBALTERNNA DE LA PRINCIPAL DE LEON

Mes de Agosto de 1860.

DIRECCION que llevan las cartas.	PERSONAS á quienes se dirigen.
Leon	Sr. Administrador principal de Hacienda pública.
Idem	Sr. D. Romualdo Tegeria.
Corvillo de los Oteros	D. Juan de Fuentes.
Benavento	Felipe Lopez.
Idem	Nicolás Meñanes.

Valencia de D. Juan 31 de Agosto de 1860.—El Administrador, Tomás de la Puerta.

ESTAFETA DE LA VECILLA

SUBALTERNNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.

Mes de Agosto de 1860.

DIRECCION que llevan las cartas.	PERSONAS á quienes se dirigen.
Racillos de Curueño	Antonio Diaz Gavilans.
Vegas del Condado, en Villanueva	Francisco Fernandez.
Villafraña, Ayuntamiento de Peranzana, Chava	Sr. Alcalde Constitucional.
Isla de Cuba, en Manzana de donde se halla	D. Eusebio Rodriguez, Subteniente, 2.ª compañía, primer Batallon, Regimiento España núm. 3 de infanteria.

La Vecilla 31 de Agosto de 1860.—El Administrador, Hermenegildo Avelilla.